

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

21

37

Santiago, veintitrés de julio de dos mil ocho.

A la presentación de la Fiscalía Nacional Económica: a lo principal, por evacuado el informe, estése a lo que se resolverá; al primer otrosí, por acompañados los documentos; al segundo otrosí, téngase presente.

A la presentación de EMPRESA SOCOFAR S.A. estése a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que la Fiscalía Nacional Económica (FNE), en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, remitió el Oficio Reservado N° 1258, de fecha 7 de julio de 2008, a EMPRESA SOCOFAR S.A. (SOCOFAR). En él solicita a dicha empresa, la remisión en el plazo de dos días hábiles contados desde la fecha del oficio en cuestión, de todas las comunicaciones sostenidas por 10 trabajadoras y trabajadores de la empresa que individualiza entre sí, y entre ellos y funcionarios de laboratorios y de cadenas de farmacias, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2007 y el 30 de abril de 2008. Lo anterior, en relación con la investigación reservada Rol N° 1129-08 FNE sobre alza de precios de medicamentos;

2) Que la referida empresa solicita se rechace por este Tribunal el requerimiento de información de la FNE, en los términos solicitados, en atención a las siguientes consideraciones: i) que es imposible materialmente cumplir el requerimiento, dado el exiguo plazo de 2 días otorgado para ello por la FNE; ii) que el referido plazo conculca su derecho de reclamar del requerimiento de información conforme a la ley, pues el artículo 39 h) del D.L. 211 contempla un término de 5 días para hacerlo; iii) que el requerimiento de todas las comunicaciones entre un grupo de trabajadores de la empresa y entre ellos y cadenas de farmacias y laboratorios en el periodo indicado en el oficio, es excesivo y desproporcionado para los fines de la investigación en la que se enmarca la solicitud y puede develar información sobre toda la operación comercial de la reclamante, lo que sería contrario a los principios de proporcionalidad racionalidad y de contradicción consagrados en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los actos de la Administración del Estado; iv) que el artículo 17 letra c) de la ley recién referida establece el derecho de los administrados de eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren en

poder de la administración; v) que la petición pugna con el artículo 11 de la ley recién citada en cuanto es no es razonable; vi) que la petición vulnera el principio de la congruencia que regula el ejercicio de la actividad de la Administración Pública, en el sentido que los órganos del Estado no deben resolver cuestiones ajenas a las que motivaron la investigación respectiva; vii) que el requerimiento de información en cuestión es ilegal, porque vulnera una serie de preceptos legales, mencionando los siguientes: el artículo 86 de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial que regula el secreto empresarial; varios preceptos del Código del Trabajo que protegen la honra y vida privada de los trabajadores, pues la correspondencia solicitada incluye comunicaciones privadas de empleados de la empresa; la ley 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; y, el Código Penal en aquellos delitos que tipifican los atentados contra el respeto y protección a la vida privada por medio de interceptaciones y grabaciones o copias de comunicaciones privadas y violaciones a correspondencia, mencionando como ejemplos los artículos 146, 161 A y 161 B del mencionado cuerpo legal; viii) que el requerimiento es inconstitucional, pues vulnera las garantías del derecho de propiedad sobre correspondencia de los trabajadores de la empresa; del derecho a la privacidad e intimidad y del derecho a la inviolabilidad de toda comunicación privada; garantías todas consagradas en el artículo 19°, números 24, 4 y 5 de la Carta Fundamental, respectivamente; ix) que la legislación vigente, en opinión de SOCOFAR, no garantiza que la información que proporcione será mantenida efectivamente en reserva, pues nuestro ordenamiento jurídico permite el acceso por terceros a los contenidos de los procedimientos administrativos, salvo excepciones contempladas en el artículo 8° de la Constitución Política; y, finalmente, x) que la información solicitada por la FNE no es del dominio ni control de la reclamante por su naturaleza y carácter privado, por lo que sólo podría proporcionar a la FNE las comunicaciones que estén disponibles, pues a lo imposible nadie está obligado;

3) La Fiscalía Nacional Económica informó al tenor de la aludida presentación, expresando : i) que un aspecto clave de la investigación que está llevando a cabo es determinar los costos de los productos farmacéuticos en las distintas etapas del proceso de producción y comercialización, entre las que se cuenta la distribución, en la que participa SOCOFAR; ii) que el plazo para cumplir con el requerimiento de información es razonable atendido el mérito de lo solicitado; iii) que con la imposición del plazo mencionado no se ha conculcado el derecho a reclamar del requerimiento de información, pues SOCOFAR lo ejerció dentro del plazo legal; iv) que la información ha sido requerida con el objeto de cumplir con la obligación legal de la FNE de velar por la libre competencia y no para que sea conocida por terceros; v) que la evaluación de la

pertinencia de la información solicitada debe ser efectuada por la FNE y no por los requeridos de información; vi) que, en todo caso, los antecedentes solicitados son imprescindibles, idóneos y oportunos para cumplir con las funciones propias de la FNE y han sido solicitados a 42 agentes económicos que venden medicamentos a farmacias, quienes los han aportado dentro de los plazos establecidos; vii) que el requerimiento de información reclamado no es ilegal pues se enmarca en las atribuciones conferidas a la FNE por el Decreto Ley N° 211, en particular el artículo 39, letra h); viii) que la investigación en la que incide el requerimiento de información reclamado es reservada y, además, a quienes se les requiere información sensible podrán siempre solicitar a la FNE que la mantenga en carácter de confidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del DL N° 211; ix) que no existe vulneración a secretos industriales, pues no se ha solicitado información sobre "productos o procedimientos industriales" a los que hace alusión el artículo 86 de la Ley N° 19.039 invocado; x) que el requerimiento de información en cuestión no transgrede el derecho a la honra y la privacidad de las personas, ni normas laborales, penales, ni las de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal, ni las garantías constitucionales invocadas, pues las personas jurídicas -naturaleza de la que participa la reclamante- carecen de los atributos que el ordenamiento jurídico concede a las naturales, como el derecho a la honra o a la protección de la vida privada, siendo contradictorio, además, invocarlas al tiempo que se reclama la protección del secreto empresarial; y xi) que se ha solicitado a SOCOFAR la remisión a la FNE de comunicaciones de sus trabajadores y no que las revise o analice;

4) Que, considerado lo expuesto precedentemente, a juicio de este Tribunal, es preciso tener presente que el inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley N° 211 obliga a los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica a guardar reserva de todo dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus deberes, lo cual previene que terceros no tengan acceso a la información que se entregue a la FNE en dicho carácter;

5) Que, adicionalmente, la condición de reserva o confidencialidad de los antecedentes que la FNE recopile en cumplimiento de sus funciones investigativas, puede ser mantenida por este Tribunal en el procedimiento jurisdiccional que pudiere iniciarse;

6) Que, por último, a juicio de este Tribunal, la solicitud de información reclamada fue realizada por la Fiscalía Nacional Económica con apego a la facultad que le confiere el artículo 39, letra h) del Decreto Ley N° 211, y en cumplimiento de la función que le encomienda el artículo 2° del referido cuerpo legal;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

34
/

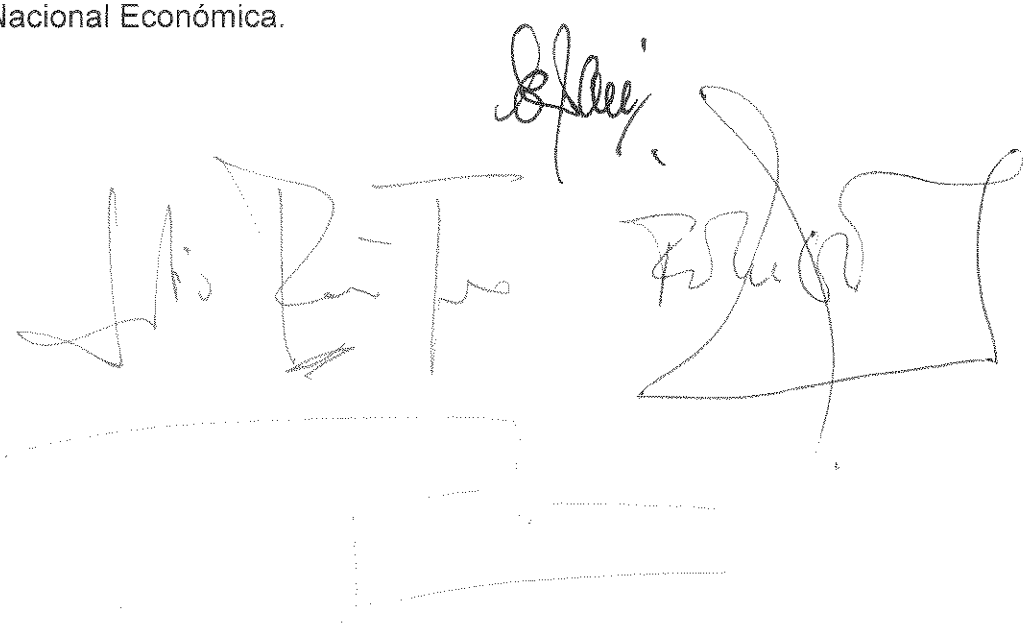
7) Que, sin perjuicio de lo dicho, en el legítimo ejercicio de sus facultades de investigación, la Fiscalía Nacional Económica debe tomar los resguardos tendientes a prevenir riesgos de lesión de bienes jurídicos que nuestro ordenamiento protege, como es el caso de la honra de las personas, el amparo de la privacidad e intimidad y los secretos industriales.

SE RESUELVE: Rechazar la oposición de EMPRESA SOCOFAR S.A. al requerimiento de información de la Fiscalía Nacional Económica, contenido en el Oficio Reservado N° 1258, de fecha 7 de julio de 2008, de ese servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía Nacional Económica deberá:

- 1) Arbitrar las medidas tendientes a asegurar la confidencialidad de los antecedentes que se le entreguen; y,
- 2) Devolver a EMPRESA SOCOFAR S.A., dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del momento en que la reciba, y sin dejar copia o respaldo alguno de ella, toda la información que no diga estricta relación con el objeto específico de la investigación que está llevando a cabo en relación con el alza de precios de medicamentos.

Notifíquese por carta certificada a EMPRESA SOCOFAR S.A. y por oficio a la Fiscalía Nacional Económica.



Pronunciada por los Ministros Sr. Eduardo Jara Miranda, Presidente, Sr. Tomás Menchaca Olivares, Sr. Julio Peña Torres y Sr. Juan José Romero Guzmán.

